MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE INCENTIVOS ESPECIALES PARA LAS ZONAS EXTREMAS DEL PAÍS.

Santiago, 03 de octubre de 2011.-

M E N S A J E Nº 173-359/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a su consideración, un proyecto de ley que establece incentivos especiales para las zonas extremas del país.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. Situación geográfica particular de nuestro país.

Chile ocupa una posición geográfica privilegia en el contexto geopolítico del continente sudamericano. Gracias a esta ubicación, nuestro país goza, al mismo tiempo, de prácticamente todos los climas y paisajes que existen en la tierra.

Las bondades antes descritas contrastan con dificultades naturales que un territorio con las características del Chile continental debe enfrentar.

La primera dificultad que asoma es la

conectividad, situación que se ve agravada por las largas distancias que separan a los polos de desarrollo, que en el caso de Chile están situados en el centro geográfico del territorio. Esta realidad ha sido superada mediante la conectividad prácticamente total del territorio nacional, por distintos medios. No obstante, aún queda mucho por hacer en este aspecto.

Otra de las dificultades naturales a que se ha visto enfrentado el país en su tránsito hacia el desarrollo, está dada por el hecho antes mencionado, consistente en que el principal polo de impulso no sólo económico, sino que también social y demográfico, se haya radicado en la zona central, muchas veces en desmedro de otras zonas y localidades extremos del país. Es por esta razón que gobiernos anteriores a éste, y ciertamente también el nuestro, se hayan abocado a adoptar medidas tendientes a impulsar el desarrollo de zonas que, por su lejanía con el centro del país, han visto demorado su desarrollo.

Si a las consideraciones anteriores se agrega el hecho que las zonas extremas a que nos hemos referido, especialmente las del sur de nuestro país, en muchos casos ofrecen condiciones de vida difíciles en comparación a aquellas de clima más templado, la necesidad de impulsar su desarrollo se hace aún más patente.

En el contexto anterior, una herramienta efectiva de estímulo es sin duda la económica, ya sea a través de franquicias tributarias que incentiven el desarrollo de inversiones en las zonas extremas, o mediante el pago de bonificaciones que cumplan el mismo fin.

2. Medidas adoptadas a favor de las zonas extremas.

En el último tiempo, en orden a impulsar el desarrollo de las zonas extremas de Chile, se han implementado una serie de medidas de estímulo económico, las que han buscado

principalmente fomentar las inversiones. Entre las que interesan, se cuentan las siguientes:

a. Bonificación a la contratación de mano de obra en zonas extremas prevista en la ley Nº 19.853, de 2003.

La ley Nº 19.853 contenía una bonificación a los empleadores actuales o futuros de la I, XI y XII Regiones, y de las Provincias de Chiloé y Palena, en la X Región, equivalente a un 17% de las remuneraciones imponibles que no excedan de $147.000, por los trabajadores con domicilio y trabajo permanente en las mencionadas regiones o provincias.

A modo de paréntesis, cabe aclarar que por aplicación del artículo 11 de la ley Nº 20.175, que crea la Región de Arica y Parinacota (XV), la referencia a la I Región que se hace en la ley Nº 19.853, y en general que se haga en todas las leyes anteriores a la vigencia de la primera ley, debe entenderse hoy efectuada también a la XV Región.

La bonificación establecida en la ley Nº 19.853, reemplazó un beneficio similar consagrado en el decreto ley Nº 889, de 1975, que se mantuvo en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002.

Sin perjuicio de que el artículo 1º de la ley Nº 19.853, dispone que la bonificación se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2006, las leyes de presupuestos para el sector público dictadas con posterioridad han mantenido el beneficio en vigencia.

b. Bonificación a las inversiones y reinversiones en zonas extremas, previsto en el D.F.L. Nº 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que establece el estatuto del Fondo de Fomento y Desarrollo creado por el artículo 38 del D.L. N° 3.529, de 1980.

El Fondo de Fomento y Desarrollo existe desde el año 1980, y bonifica hasta en un 20% el monto de las inversiones y reinversiones productivas de los pequeños y medianos inversionistas de la I, XI y XII Regiones, y de las provincias de Chiloé y Palena.

Si bien este fondo tiene más de 30 años de existencia, desde el año 2008 y hasta la fecha ha sido un beneficio que se ha venido renovando año a año en la Ley de Presupuestos.

c. Crédito tributario para las inversiones destinadas a la producción de bienes o la prestación de servicios en las zonas extremas, contenido en las leyes N° 19.606 y N° 19.420.

Estas leyes establecen un crédito tributario para las inversiones y reinversiones que se realicen en la I, XI y XII Regiones, y en la provincia de Palena.

Este beneficio existe desde el año 1995 para las provincias de Arica y Parinacota (actual XV Región) y la I Región, y desde 1999 para las XI y XII Regiones y la provincia de Palena. Durante dichos años, ha tenido un importante rol en la atracción de nuevas inversiones y en el incremento de la actividad económica para las zonas que beneficia.

La duplicidad de leyes se explica en que la ley Nº 19.606 contempla este beneficio para las inversiones que se realicen en las regiones de Aysén y de Magallanes, y en la provincia de Palena, mientras que la ley Nº 19.420 lo establece para las que se hagan en la región de Arica y Parinacota.

El crédito tributario pueden utilizarlo aquellos contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, que realicen inversiones en activo fijo inmobilizado destinadas a la

producción de bienes o prestación de servicios en cualquiera de los señalados territorios.

El porcentaje del crédito varía dependiendo de las regiones o provincias donde se ejecuten las inversiones y el objeto que tengan éstas, y va desde un 10% hasta un 40%.

Finalmente, cabe mencionar que los contribuyentes tienen hasta el 31 de diciembre de 2011 para acogerse al beneficio contemplado en las leyes en cuestión, pudiendo recuperar el crédito no utilizado hasta el año 2034, en el caso de la ley Nº 19.420, y el año 2030, tratándose de la ley Nº 19.606.

3. Diagnóstico de las medidas adoptadas para incentivar el desarrollo de las regiones extremas del país

Si bien las medidas antes señaladas han sido un sólido y decidido impulso para el desarrollo de las zonas extremas, los beneficios que ellas contemplan han quedado formalmente derogados a partir del año 2006, en el caso de la bonificación a la mano de obra, y el año 2007, en el caso de las bonificaciones del Fondo de Fomento y Desarrollo.

Distinta es la situación de los créditos tributarios, que como se señalara anteriormente, expirarán el 31 de diciembre de 2011.

La vigencia de las leyes de incentivo a las zonas extremas se han venido prorrogando ya sea mediante modificaciones a las mismas leyes para extender acotada y limitadamente su vigencia, o bien a través de la Ley de Presupuestos respecto de cada año.

Lo anterior ha hecho que estas medidas no hayan tenido una estabilidad que permita dar certidumbre a las empresas y generar un real estímulo a las inversiones en las zonas extremas a las que pretenden beneficiar. A mayor abundamiento, la incertidumbre en la

mantención de los beneficios ha deteriorado la capacidad de las regiones extremas para atraer nuevas inversiones y mano de obra, ya que las empresas no pueden considerar este instrumento en sus evaluaciones de largo plazo,

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Es por las consideraciones anteriores que el Gobierno se ha propuesto generar, en primer lugar, un marco de mayor estabilidad para los instrumentos señalados; y como complemento de aquello, un perfeccionamiento y ampliación de las medidas de estímulo, con lo que se pretende beneficiar a más inversionistas y contribuir al desarrollo de un mayor número de proyectos de inversión en las zonas extremas.

1. Bonificación a la mano de obra, prevista en la ley Nº 19.853.

Para el caso de esta bonificación, se garantizará que opere hasta el año 2025, manteniéndose la bonificación equivalente a un 17% sobre la parte de la remuneración imponible que no exceda de $182.000.

Se estima que este subsidio beneficiará anualmente a aproximadamente 160.000 trabajadores y a cerca de 16.000 empresas, aumentando y mejorando significativamente los incentivos al empleo en las regiones extremas. Adicionalmente, se espera que con esto se incremente considerablemente el número de futuras inversiones, permitiendo a las empresas incluir dentro de sus flujos de largo plazo este aporte adicional que hace el Estado.

2. Bonificación a las inversiones del D.F.L. N° 15, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

Tratándose de la bonificación a las inversiones que se realicen en las zonas extremas, contenida en el decreto con fuerza de ley Nº 15, de 1980, del Ministerio de Hacienda, se propone extender el período de vigencia del

Fondo de Fomento y Desarrollo, garantizando los recursos destinados a éste hasta el año 2025, es decir, por un horizonte de tiempo de 14 años, más del doble de lo que jamás ha tenido.

3. Crédito tributario para las inversiones en zonas extremas

En lo que respecta al crédito tributario para las inversiones en zonas extremas, regido por las leyes N° 19.606 y N° 19.420, se propone mejorar sustancialmente los alcances del beneficio para las inversiones que se realicen a partir del 1º de enero de 2012, ampliando su plazo de vigencia y cobertura.

En efecto, las empresas que a partir de esa fecha realicen inversiones en las zonas extremas beneficiadas con el crédito tributario, podrán acogerse a este beneficio hasta el año 2025, es decir, se otorga por un plazo de 14 años, el mayor que se ha dado desde la existencia del crédito tributario. En complemento con esto, se permitirá además que las empresas que se acojan imputen los créditos que generen por estos nuevos proyectos de inversión hasta el año 2045, por lo que el plazo total del beneficio será de 33 años.

Para los efectos anteriores, se propone mantener las tasas vigentes de crédito, esto es, 30% del monto de la inversión para las inversiones que se realicen en la provincia de Arica; 40% para las que se lleven a cabo en Parinacota y las que se hagan en inmobiliario turístico; y entre un 10% a un 32% de las inversiones realizadas en las regiones de Aysén, Magallanes y en la Provincia de Palena.

4. Medidas adicionales.

Sumado a lo anterior, la propuesta incluye otros elementos de vital importancia.

a. Suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios para las empresas

que tengan derecho al crédito tributario por inversiones en zonas extremas.

Se propone que las empresas que efectúen inversiones bajo el amparo de las leyes N° 19.420 y N° 19.606, en virtud de proyectos de inversiones que se materialicen a partir del 1º de enero de 2012, puedan suspender el monto de los pagos provisionales mensuales obligatorios del ejercicio, en función del monto del crédito estimado por las inversiones en zonas extremas que proyecten realizar en el ejercicio, lo que constituye una gran innovación del proyecto de ley.

Con esto se busca precaver una situación que actualmente aqueja a una gran cantidad de empresas acogidas a las leyes mencionadas, consistente en que independientemente del hecho de que tengan remanentes de crédito considerables, y que muchas de ellas en la práctica no se encuentran afectas al impuesto de primera categoría, de todas formas están obligadas a efectuar pagos provisionales mensuales obligatorios, lo que atenta directamente contra su liquidez.

En resumen, para poder acogerse al beneficio en cuestión, los contribuyentes que cumplan con los requisitos legales para gozar del crédito tributario, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, a través de una declaración jurada, acerca del detalle del proyecto de inversiones que llevarán a cabo, los desembolsos que planean realizar durante el ejercicio y el crédito estimado a que tendrán derecho por dichos desembolsos.

b. Disminución del monto mínimo de las inversiones que dan derecho a los créditos tributarios.

En segundo lugar, se propone bajar el monto mínimo de las inversiones en zonas extremas para acceder al crédito tributario. Actualmente, el beneficio se aplica solamente a inversiones superiores a 2.000 UTM, en el caso

de la provincia de Arica, 1.500 UTM para las XI y XII Regiones, y 1.000 UTM para la provincia de Parinacota y ciertas comunas del extremo sur del país. A contar del año 2012, se propone rebajar el monto de las inversiones mínimas que dan derecho al crédito desde las 2.000 UTM a las 1.000 UTM; desde las 1.500 UTM a las 1.000 UTM, y desde las 1.000 UTM a las 500 UTM, según los diferentes casos.

Se estima que este incremento en la cobertura permitirá aumentar en cuatro veces el número de empresas contribuyentes acogidas al beneficio, atrayendo nuevos flujos de inversión a las zonas extremas, los que se proyecta superen los US$ 2.500 durante el período de vigencia del beneficio, generando un poderoso impacto en la economía local de las regiones beneficiadas.

c. Incremento en un 100% del monto actualmente asignado al Fondo de Fomento y Desarrollo.

Finalmente, y de manera de fortalecer la efectividad del Fondo de Fomento y Desarrollo, el proyecto de ley duplica el monto actualmente asignado a dicho Fondo, superando los 2.500 millones de pesos en bonificaciones a ser asignadas por año, beneficiando a más de 7.000 proyectos de inversión y apalancando más de 400 millones de dólares de los Estados Unidos de América durante el período de vigencia del Fondo.

d. Beneficios para las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica.

Actualmente, las industrias acogidas al régimen de Zona Franca del decreto con fuerza de ley Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, al expedir al extranjero o exportar mercancías de su propia producción, están facultadas para recuperar el IVA recargado en los servicios o suministros utilizados en los procesos industriales necesarios para elaborar

dichas mercancías. Dado que la exportación está exenta de IVA, la posibilidad de recuperar el tributo incurrido en el proceso industrial constituye un gran alivio para estos contribuyentes, ya que de otra forma el costo financiero del impuesto sería absorbido por el comprador extranjero, encareciendo los productos y haciendo menos competitiva la industria de esta zona del país.

No obstante, la norma señalada acota este beneficio solamente para la expedición de las mercancías al extranjero o su exportación, excluyendo la transferencia de mercancías hacia la Zona Franca de Extensión, y también a otros usuarios de Zona Franca. Esto ha limitado considerablemente el beneficio que significa para las empresas industriales instaladas en Arica, al no poder recuperar el IVA en las ventas que hagan a la Zona Franca de Extensión y a otros usuarios de Zonas Franca.

Para solucionar lo anterior, el proyecto hace extensivo el beneficio de recuperación del IVA, antes mencionado, a las industrias instaladas o que se instalen en Arica y sean usuarios de Zona Franca, que vendan las mercancías de su propia producción tanto hacia la Zona Franca de Extensión, como a otros usuarios de Zona Franca.

e. Disminución del valor mínimo de las mercancías que pueden adquirir los turistas con derecho a devolución de IVA.

El artículo 4º de la ley Nº 18.841, que entre otros aspectos establece un sistema simplificado de exportaciones, permite a las personas naturales sin domicilio ni residencia en Chile, que porten y exporten mercancías compradas en una Zona Franca de Extensión, solicitar la devolución del IVA y del impuesto específico a los alcoholes y a las bebidas analcohólicas recargados, siempre que el valor de las mercancías supere el equivalente a 1 UTM.

El proyecto de ley propone rebajar dicho monto mínimo al equivalente a 0,5 UTM, con el objeto de estimular el comercio al interior de las Zonas Francas de Extensión y la llegada de turistas extranjeros.

En mérito de lo expuesto, se somete a su consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.853, que crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XI, XII y provincias y Chiloé y Palena:

1) Intercálese en el título de la ley, la expresión “XV,” entre las frases “las Regiones I,” y “XI, XII y Provincias de Chiloé y Palena”.

2) Introdúcese las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 1º:

a) Sustitúyase el guarismo “2003” por el guarismo “2012”.

b) Sustitúyase el guarismo “2006” por el guarismo “2025”.

c) Intercálase la frase “XV Región,” entre las expresiones “actuales o futuros de la Primera Región,” y “de las provincias de Chiloé y Palena”.

d) Sustitúyase el guarismo “147.000” por el guarismo “182.000”.

e) Sustitúyase el guarismo “2004” por el guarismo “2013”.

3) En el inciso segundo del artículo 1º, suprímase la frase “para los años 2003, 2004, 2005 y 2006,”.

4) En el inciso cuarto del artículo 2º, sustitúyase la frase “medios magnéticos”, antes del punto final, por la frase “cualquier medio de soporte”.

Artículo 2º.- Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 38 del decreto ley Nº 3.529, de 1980, sobre normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria:

1) Intercálese la frase “Arica y Parinacota,” entre las expresiones “regiones extremas de” y “Tarapacá, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo”.

2) Sustitúyese los guarismos “2000” y “2007”, por los guarismos “2012” y “2025”, respectivamente.

3) Incorpórense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Durante los años señalados en el inciso precedente, el fondo podrá destinar anualmente hasta 2.500 millones de pesos a bonificar las inversiones y reinversiones productivas que los pequeños y medianos inversionistas realicen en las antes mencionadas regiones y provincias.

La distribución de los recursos del fondo se efectuará mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda expedidos en la forma dispuesta en el artículo 70 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, orgánico de la administración financiera del Estado.”.

Artículo 3º.- Introdúcese las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que establece el estatuto del Fondo de Fomento y Desarrollo creado por el artículo 38 del decreto ley Nº 3.529, de 1980:

1) Intercálese en el encabezado, antes del Título I, entre las expresiones “regiones extremas de” y “Tarapacá, Aysén del Presidente Carlos Ibáñez del Campo”, la siguiente frase: “Arica y Parinacota,”.

2) Suprímese el inciso segundo del artículo 1º.

3) Sustitúyase el inciso final del artículo 6º, por el siguiente:

“Para determinar criterios de evaluación en la calidad de los proyectos, se considerará la capacidad para ejecutarlos, su mérito innovador, la incorporación de valor agregado y su impacto regional. En el caso de proyectos que contemplen más de una etapa de desarrollo, también se considerará el incremento del monto de las inversiones respecto de las etapas previas.”.

Artículo 4º.- Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra contenido en el D.F.L. N° 1, del Ministerio de Hacienda de 2001:

1) Sustitúyase el epígrafe del Título I, por el siguiente: “Normas aplicables para la XV Región”.

2) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 1º:

a) Sustitúyase en el inciso primero, la frase “las provincias de Arica y Parinacota”, por la frase: “la XV Región”; y la expresión “esas provincias”, por “dicha región”.

b) Reemplácese en el inciso sexto, los guarimos “2.000” y “1.000” por los guarimos “1.000” y “500”, respectivamente.

c) Sustitúyase en el inciso séptimo, los guarismos “2011” y “2034” por los guarismos “2025” y “2045”, respectivamente.

3) Introdúcese el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

“Artículo 1º bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes que efectúen inversiones al amparo de la presente ley, podrán suspender sus pagos provisiones obligatorios de acuerdo a las siguientes reglas y por los períodos que a continuación se indican:

1. Beneficio.

Cuando el monto del crédito estimado para el ejercicio, de acuerdo a lo señalado en la declaración que contempla el número 3 de este artículo, por las inversiones a que

se refiere la presente ley, sea igual o exceda del promedio del impuesto de primera categoría que el contribuyente haya determinado durante los tres últimos años tributarios, podrá suspender totalmente sus pagos provisionales obligatorios. Para el cálculo de dicho promedio, se considerará que el impuesto de primera categoría es igual a cero, cuando el contribuyente hubiese determinado una pérdida tributaria como resultado del respectivo ejercicio.

En caso que el crédito estimado para el ejercicio fuere inferior al promedio del impuesto de primera categoría señalado en el inciso anterior, el contribuyente podrá suspender los pagos provisionales mensuales obligatorios hasta por un monto equivalente al 25% de los desembolsos totales destinados a las inversiones a que se refiere esta ley, estimados para el correspondiente año comercial.

En los casos indicados anteriormente, el crédito estimado corresponderá al remanente de los créditos de que trata esta ley que puedan imputarse en los años tributarios siguientes, más el crédito que se estime para el ejercicio respectivo, determinándose éste en función de la tasa de crédito que corresponda de acuerdo al artículo anterior, aplicada sobre los desembolsos proyectados para el ejercicio, que se destinen a las inversiones a que se refiere esta ley, independientemente de que dicho crédito se encuentre o no devengado al término del mismo.

Para calcular el promedio indicado, el impuesto de primera categoría se convertirá a unidades tributarias mensuales según su valor vigente al término del año comercial a que corresponda el impuesto. El número de unidades tributarias mensuales así obtenido se reconvertirá al valor en pesos que aquéllas tengan a la fecha en que se presente la declaración jurada indicada en el número 3 de este artículo.

2. Beneficiarios.

Los contribuyentes podrán acceder a lo dispuesto en el numeral anterior, a partir del cuarto año comercial contado desde aquel en que hayan presentado su declaración jurada de inicio de actividades afectas al impuesto de primera categoría. Los demás contribuyentes podrán suspender los pagos provisionales mensuales obligatorios durante todo el plazo señalado en el número 4, hasta por un monto equivalente al 25% de los desembolsos totales destinados a las inversiones a que se refiere esta ley, estimados para el correspondiente año comercial, sin perjuicio de que a partir del cuarto año comercial señalado

precedentemente, aplicarán íntegramente lo dispuesto en el número anterior.

3. Declaración jurada y deberes de información.

Para los efectos de acogerse a lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, una declaración jurada en tal sentido, acompañando un detalle técnico del proyecto de inversión, sus fechas estimadas de inicio y término, una especificación de los bienes que se adquirirán o construirán, el monto total de la inversión y otros antecedentes que establezca dicha autoridad. La declaración jurada referida deberá ser complementada por los contribuyentes, en cada año comercial en que se acogerán al beneficio de este artículo, respecto de un mismo proyecto de inversión, debiendo informar al Servicio de Impuestos Internos, en la misma forma antes indicada, los desembolsos que proyecten efectuar y el monto del crédito estimado para el mismo período, calculado en la forma indicada en el número 1 anterior.

En todo caso, los contribuyentes siempre podrán rectificar, de manera fundada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos, la información respecto del crédito estimado y los desembolsos proyectados para el ejercicio, que se destinen a las inversiones a que se refiere esta ley. Del mismo modo, podrán declarar, también fundadamente, que no continuarán desarrollando el proyecto de inversiones que da derecho al beneficio.

Cuando de lo informado por el contribuyente en su declaración rectificatoria resultare un porcentaje menor de suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios, o no correspondiere suspensión alguna, deberá, respecto de los ingresos brutos que correspondan al mes de dicha rectificación y a los siguientes, cumplir con la obligación de efectuar pagos provisionales obligatorios mensuales de acuerdo a las reglas generales.

Los contribuyentes informarán también, en la respectiva declaración mensual de impuestos, el monto de los ingresos brutos para efectos del cálculo de los pagos provisionales mensuales obligatorios de cada período en que se hayan suspendido tales pagos conforme a este artículo.

4. Período de aplicación.

Los contribuyentes podrán hacer uso del beneficio que establece este artículo a contar de los pagos provisionales obligatorios que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos obtenidos a contar del mes de la presentación de la declaración jurada antes referida, y hasta el término de ese año comercial.

Con todo, podrán suspender los pagos provisionales obligatorios de los períodos mensuales siguientes, aplicando las reglas establecidas en los números 1 y 2 anteriores, siempre y cuando presenten previamente al Servicio de Impuestos Internos la declaración jurada complementaria establecida en el inciso primero del número 3 anterior.

5. Sanciones.

En caso que los contribuyentes hubieren suspendido los pagos provisionales mensuales obligatorios en forma indebida, se considerarán para todos los efectos legales como pagos provisionales obligatorios no declarados ni pagados, por lo que éstos se adeudarán junto con los reajustes, intereses y multas que correspondan.

Para estos efectos, se considerará indebida la suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios, cuando el contribuyente hubiere informado en la declaración jurada establecida en el número 3 anterior, o en su declaración complementaria o rectificatoria, en su caso, un crédito estimado superior a aquél que hubiese correspondido en función de los desembolsos destinados a las inversiones a que se refiere esta ley efectivamente realizados en el ejercicio, o cuando se haya invocado una suspensión por un monto superior a la que corresponda de acuerdo a las reglas de este artículo o a los antecedentes en que se funda.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de los contribuyentes para invocar otros regímenes de suspensión de sus pagos provisionales mensuales obligatorios, de acuerdo a otras disposiciones legales vigentes.”.

4) En el artículo 2º, sustitúyese la frase “artículo anterior”, por la frase “artículo 1º”.

5) En el artículo 6º, Introdúcese el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso del artículo 1º bis, para efectos de la aplicación de las sanciones señaladas en este artículo, y sin perjuicio de lo establecido en el número 5 de dicha disposición, se entenderá que el monto defraudado es el equivalente a los pagos provisionales mensuales obligatorios efectivamente suspendidos en exceso de lo informado al Servicio de Impuestos Internos, debidamente reajustados, de acuerdo a lo señalado por el número 3 del mismo artículo.”.

6) Reemplácese en el artículo 7º, la expresión “19.366”, por la frase: “20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”.

7) Introdúcese en el artículo 27, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, las industrias a que se refiere el artículo 27 del señalado decreto con fuerza de ley, podrán acogerse al régimen de recuperación de los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974, mencionado en el inciso anterior, por las ventas de mercancías de su propia producción que hagan a la zona franca de extensión o a otros usuarios de zona franca. Estas operaciones deberán documentarse a través del intercambio de mensajes mediante el uso de un sistema tecnológico que determinará el Servicio de Impuesto Internos mediante resolución, la cual fijara además el contenido de dichos mensajes.”.

Artículo 5º.- Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.606, que establece incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y de Magallanes, y de la provincia de Palena:

1) Modifíquese el artículo 1º de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero, el guarismo “2011” por el guarismo “2025”.

b) Reemplácese en el inciso segundo, el guarismo “2030” por el guarismo “2045”.

c) Sustitúyanse en el inciso séptimo, los guarismos “1.500” y “1.000”, por los guarismos “1.000” y “500”, respectivamente.

2) Introdúcese el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

“Artículo 1º bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes que efectúen inversiones al amparo de la presente ley, podrán suspender sus pagos provisiones obligatorios de acuerdo a las siguientes reglas y por los períodos que a continuación se indican:

1. Beneficio.

Cuando el monto del crédito estimado para el ejercicio, de acuerdo a lo señalado en la declaración que contempla el número 3 de este artículo, por las inversiones a que se refiere la presente ley, sea igual o exceda del promedio del impuesto de primera categoría que el contribuyente haya determinado durante los tres últimos años tributarios, podrá suspender totalmente sus pagos provisionales obligatorios. Para el cálculo de dicho promedio, se considerará que el impuesto de primera categoría es igual a cero, cuando el contribuyente hubiese determinado una pérdida tributaria como resultado del respectivo ejercicio.

En caso que el crédito estimado para el ejercicio fuere inferior al promedio del impuesto de primera categoría señalado en el inciso anterior, el contribuyente podrá suspender los pagos provisionales mensuales obligatorios hasta por un monto equivalente al 25% de los desembolsos totales destinados a las inversiones a que se refiere esta ley, estimados para el correspondiente año comercial.

En los casos indicados anteriormente, el crédito estimado corresponderá al remanente de los créditos de que trata esta ley que puedan imputarse en los años tributarios siguientes, más el crédito que se estime para el ejercicio respectivo, determinándose éste en función de la tasa de crédito que corresponda de acuerdo al artículo anterior, aplicada sobre los desembolsos proyectados para el ejercicio, que se destinen a las inversiones a que se refiere esta ley, independientemente de que dicho crédito se encuentre o no devengado al término del mismo.

Para calcular el promedio indicado, el impuesto de primera categoría se convertirá a unidades tributarias mensuales según su valor vigente al término del año comercial a que corresponda el impuesto. El número de unidades tributarias mensuales así obtenido se reconvertirá al valor en pesos que aquéllas tengan a la fecha en que se presente la declaración jurada indicada en el número 3 de este artículo.

2. Beneficiarios.

Los contribuyentes podrán acceder a lo dispuesto en el numeral anterior, a partir del cuarto año comercial contado desde aquel en que hayan presentado su declaración jurada de inicio de actividades afectas al impuesto de primera categoría. Los demás contribuyentes podrán suspender los pagos provisionales mensuales obligatorios durante todo el plazo señalado en el número 4, hasta por un monto equivalente al 25% de los desembolsos totales destinados a las inversiones a que se refiere esta ley, estimados para el correspondiente año comercial, sin perjuicio de que a partir del cuarto año comercial señalado precedentemente, aplicarán íntegramente lo dispuesto en el número anterior.

3. Declaración jurada y deberes de información.

Para los efectos de acogerse a lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, una declaración jurada en tal sentido, acompañando un detalle técnico del proyecto de inversión, sus fechas estimadas de inicio y término, una especificación de los bienes que se adquirirán o construirán, el monto total de la inversión y otros antecedentes que establezca dicha autoridad. La declaración jurada referida deberá ser complementada por los contribuyentes, en cada año comercial en que se acogerán al beneficio de este artículo, respecto de un mismo proyecto de inversión, debiendo informar al Servicio de Impuestos Internos, en la misma forma antes indicada, los desembolsos que proyecten efectuar y el monto del crédito estimado para el mismo período, calculado en la forma indicada en el número 1 anterior.

En todo caso, los contribuyentes siempre podrán rectificar, de manera fundada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos, la información respecto del crédito estimado y los desembolsos proyectados para el ejercicio, que se destinen a las inversiones a que se refiere esta ley. Del mismo modo, podrán declarar, también fundadamente, que no continuarán desarrollando el proyecto de inversiones que da derecho al beneficio.

Cuando de lo informado por el contribuyente en su declaración rectificatoria resultare un porcentaje menor de suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios, o no correspondiere suspensión alguna, deberá, respecto de los ingresos brutos que correspondan al mes de dicha rectificación y

a los siguientes, cumplir con la obligación de efectuar pagos provisionales obligatorios mensuales de acuerdo a las reglas generales.

Los contribuyentes informarán también, en la respectiva declaración mensual de impuestos, el monto de los ingresos brutos para efectos del cálculo de los pagos provisionales mensuales obligatorios de cada período en que se hayan suspendido tales pagos conforme a este artículo.

4. Período de aplicación.

Los contribuyentes podrán hacer uso del beneficio que establece este artículo a contar de los pagos provisionales obligatorios que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos obtenidos a contar del mes de la presentación de la declaración jurada antes referida, y hasta el término de ese año comercial.

Con todo, podrán suspender los pagos provisionales obligatorios de los períodos mensuales siguientes, aplicando las reglas establecidas en los números 1 y 2 anteriores, siempre y cuando presenten previamente al Servicio de Impuestos Internos la declaración jurada complementaria establecida en el inciso primero del número 3 anterior.

5. Sanciones.

En caso que los contribuyentes hubieren suspendido los pagos provisionales mensuales obligatorios en forma indebida, se considerarán para todos los efectos legales como pagos provisionales obligatorios no declarados ni pagados, por lo que éstos se adeudarán junto con los reajustes, intereses y multas que correspondan.

Para estos efectos, se considerará indebida la suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios, cuando el contribuyente hubiere informado en la declaración jurada establecida en el número 3 anterior, o en su declaración complementaria o rectificatoria, en su caso, un crédito estimado superior a aquél que hubiese correspondido en función de los desembolsos destinados a las inversiones a que se refiere esta ley efectivamente realizados en el ejercicio, o cuando se haya invocado una suspensión por un monto superior a la que corresponda de acuerdo a las reglas de este artículo o a los antecedentes en que se funda.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo señalado en los incisos segundo y tercero del artículo 3º, y de la posibilidad de los contribuyentes para invocar otros regímenes de suspensión de sus pagos provisionales mensuales obligatorios, de acuerdo a otras disposiciones legales vigentes.”.

3) Sustitúyese en el artículo 2º, la frase “artículo anterior” por la frase “artículo 1º”.

4) Introdúcese en el artículo 7º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso del artículo 1º bis, y sin perjuicio de lo establecido en el número 5 de dicha disposición, se entenderá que el monto defraudado es el equivalente a los pagos provisionales mensuales obligatorios efectivamente suspendidos en exceso de lo informado al Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo señalado por el número 3 del mismo artículo.”.

5) Reemplácese en el artículo 8º, la expresión “19.366”, por la frase “20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”.

Artículo 6º.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 4º de la ley Nº 18.841, que establece un sistema simplificado de exportaciones, la frase “1 unidad tributaria mensual”, por “cero coma cinco unidades tributarias mensuales”.

Artículo 7°.- Facúltese al Presidente de la República para dictar uno o más textos refundido, coordinado y sistematizado, que contenga todas o algunas de las leyes que se modifican por la presente ley, para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en modo alguno, su verdadero sentido y alcance. Esta facultad podrá ser ejercida dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2012. En el caso de las modificaciones introducidas a la ley N° 19.420 y a la ley N° 19.606, éstas se aplicarán respecto de las inversiones consistentes en bienes que sean adquiridos o terminados de construir a partir de dicha fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, lo dispuesto por el número 3) del artículo 4, y por el número 2) del artículo 5,

comenzará a regir luego de 90 días corridos desde la fecha de la publicación de la presente ley.".

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda